

870109

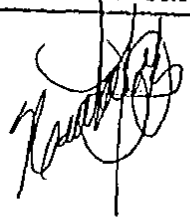
14

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA²⁹

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



"EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS
A LOS CONCUBINOS EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO
DE JALISCO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SALVADOR GOMEZ CEBALLOS
GUADALAJARA JAL., JUNIO DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I- EL CONCUBINATO

- A)- HISTORIA
- B)- EVOLUCION

CAPITULO II- LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS

- A)- CONCEPTO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS
- B)- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.
- C)- CONSECUENCIAS SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTOS.

CAPITULO III- EL CONCUBINATO EN LEGISLACIONES SOCIALES

- A)- EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- B)- EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO IV- LEGISLACION COMPARADA.

CAPITULO V- ALIMENTOS: DESPROTECCION LEGAL DE LOS MISMOS EN EL CONCUBINATO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En el transcurso de la carrera de Licenciado en Derecho, - al estudiar sus diferentes áreas y en especial la del Derecho - Civil, me pude dar cuenta de que existe la necesidad de que algu - nos de sus aspectos deben de sufrir algunas modificaciones que - son necesarias por los cambios que la misma sociedad ha venido - sufriendo en estas últimas décadas.

Por lo que considero necesario llevar a cabo la reglame-- tación de que los concubinos en diferentes casos que la Ley ex - presamente establezca. Exista la obligación recíproca de propo-- cionarse los alimentos en la manera y las necesidades que éstos - la soliciten, ya que no solamente por no haber contraído el ma-- trimonio se les priva de poder exigir el derecho a los alimen -- tos, los cuales deberán ser proporcionales en la necesidad del - que los solicita y en la posibilidad del que los otorga. Por lo cual es necesario que en estos momentos se lleve a cabo dicha -- modificación al Código Civil del Estado de Jalisco, en relación - a los alimentos para los concubinos, conforme lo establecido en - el Código Civil del Distrito Federal.

Considero que debe hacerse una integración al Código Civil del Estado de Jalisco en su capítulo de los alimentos expresamen - te en su artículo 356 mismo que establece: "...Los conyuges -- deben darse alimentos. La ley determinara cuando queda subsis - tente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la -- misma Ley señala..." Dicho artículo no habla nada acerca de dar los alimentos para los concubinos, dejándolos a éstos en un to - tal estado de desprotección y no así como lo expresa el Código -

Civil del Distrito Federal el cual en su artículo 302 establece que: "...Los cónyuges deben darse alimento; la Ley determinará cuando quedan subsistentes de esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale..." Los concubinos -- están obligados, en igual forma, a darse alientes si satisface los requisitos señalados en el numeral 1635 de este Código".

Como se desprende de este artículo que además de establecer los deberes y obligaciones de darse alimentos entre los cónyuges, -- señala expresamente que los CONCUBINOS están obligados en igual forma a darse alimentos, si cumplen con los requisitos que se -- hala el artículo 1635 del mismo Código Civil para el Distrito -- Federal, el que establece: "...La concubina y el concubino -- tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las dis-- posiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que -- hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permane-- cido libres de matrimonio durante el concubinato".

Como se puede dar cuenta el Código Civil del Estado de Ja -- lisco en su apartado de los alimentos no trata nada en lo refe -- rente a dichos alimentos que tiene derecho en la Legislación -- del Distrito Federal, es por esto que yo, en este presente es -- tudio trato de establecer la necesidad y urgencia de adicionar -- al Código Civil del Estado de Jalisco, considerando que al no -- existir nada que reglamente los alimentos para los concubinos-- en el Código Civil del Estado de Jalisco, existe un problema -- que no es tanto moral sino económico, ya que el concubino puede dejar a la concubina en cualquier momento en un total estado de desprotección, sin poder exigir legalmente al concubino absolu-

tamente nada, y en una situación de suma urgencia no podrá pedir una ayuda económica para sus gastos mas necesarios y mas -- aun cuando ésta sufriera una enfermedad o que quedara en un estado de interdicción en el cual le fuera imposible laborar para cubrir sus gastos mas necesarios.

Por lo cual hago un total énfasis de que dicha laguna --- jurídica que tiene el Código Civil del Estado de Jalisco, sea--- cubierta al adicionar el apartado 356 de éste mismo, para así - poder darle una protección a las uniones de un hombre y una --- mujer y no seguir cerrando los ojos ante este problema social - que cada día alcanza mayores magnitudes y si en este momento no hacemos nada, llegará el día en que será incontrolable.

CAPITULO I
" EL CONCUBINATO "

Este el concubinato, para muchos conocido con éste nombre y para otros simplemente como una unión libre y el cual en -- otras ocasiones se ha tomado como un sinónimo de adulterio o de otras relaciones sexuales ilícitas. Por lo cual antes de en -- trar en su estudio es necesario definirlo claramente para lo -- cual el maestro Rafael de Pina lo define como "la unión de un -- hombre y una mujer, no ligados por el vínculo matrimonial a -- ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formaliza-- ción legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en-- la sociedad" (1) a lo que podré decir que dicho concubinato es-- la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio con al-- gun otro tercero y que voluntariamente han decidido unirse en -- una pareja sin formalizar unión ante los medios encargados de -- hacerlo como es el caso concreto del matrimonio civil ante el -- Oficial del Registro Civil, pero además de todo esto dichos in-- dividuos deben tener la característica de no contar con ningún-- impedimento legal para contraer el matrimonio como sería algun-- grado prohibitivo en razón de su parentesco y solamente las -- parejas que se encuentran viviendo con estas características -- se encontrarán dentro de un concubinato.

A)- HISTORIA DEL CONCUBINATO:

Pero antes de seguir adelante es necesario remontarnos a-- los orígenes de esta unión, y cuáles fueron los factores que -- dieron origen a dicha unión que ha venido existiendo a través --

del tiempo hasta llegar a nuestros días.

Bueno, empezaré diciendo que este no solo existió en la antigüedad en las culturas occidentales, sino que también en una de las más antiguas como fue la Cultura China, en donde existió el concubinato. No como la unión que hoy conocemos sino que en ese tiempo esta unión tenía un papel de permitir a los señores acaudalados o de determinada posición social tener varias mujeres en orden inferior a su esposa, es decir, en la cultura china el concubinato fue un medio para que los hombres de clase social elevada pudieran tener otras relaciones sexuales con persona distinta a la de su esposa sin más límites que únicamente podía tener las mujeres que éste pudiese mantener.

Pero este no fue el caso de la Cultura Romana, en donde el concubinato fue el resultado de la desigualdad de las clases sociales y se consideró como "la unión de orden inferior, pero lícita y duradera que se distinguía, así de las demás relaciones pasajeras consideradas ilícitas" (2). La cual en un principio únicamente el Derecho Penal se ocupó de ésta unión y no fue hasta "el bajo imperio en donde se reconoció expresamente el concubinato, al cual se le llamó matrimonio de orden inferior" (3), el cual era sancionado por la ley Julia de adulterio, la que hacía una distinción entre esta unión, en relación con las demás que se consideraban como ilícitas, las cuales eran castigadas por esta misma ley. Pero al darle este tipo de sanción a dicha ley, éste, el concubinato debería de tener las siguientes características: "Solo podía darse entre personas --

puberes y no parientes en grado prohibitivo para el matrimonio, además de que no puede tener mas de una sola concubina y ésto - no habiendomujer legitima" (4). Así esta unión viene a dar solución de momento a un problema social que existió en la Cultura Romana, debido a la desigualdad social que existía ya que -- un ciudadano romano no podía contraer matrimonio con alguna --- mujer que se encontrase privada del connubium o que esta fuese poco honrada o indigna para hacerla su esposa, la cual, nunca-- podía tener la calidad de uxor y solo recibía el nombre de concubina.

Pero dicho concubinato llegó al momento en que por la forma de celebrarse al matrimonio era fácil de confundirse con este, pero si podía distinguirse en base a que en el matrimonio - "había noviazgo, matrimonio religioso, constitución de dote -- hecha constar por escrito" (5) y en cambio en el concubinato no contaba con dichas características.

Esta unión, que en un tiempo no fue mas que un hecho, el cual no era tomado en cuenta por el derecho civil romano, empezó a surtir efectos no solo hacia los hijos reconociéndolos en un derecho para los alimentos y a la sucesión, sino que tambien a los concubinos que eran mas limitados y solo era a la suce -- sión del concubino que había fallecido, y que se encontrase --- viviendo en esta unión.

Así el concubinato que venia de la nada y que era muy fomentado empezó a dar los primeros pasos de su reglamentación en la historia de la humanidad el cual ha sido definido con dife -- rentes palabras, pero siempre llegando al mismo punto, de igual

forma por innumerables juristas considerando como una de las más acertadas definiciones la otorgada por el Maestro José Luis -- Villaseñor Davalos, que nos dice "era la unión de orden infe -- rior que no elevaba a la mujer a la condición social del marido y que no hacía caer a los hijos bajo la patria potestad del padre" (6), de esta forma la unión de los concubinos se encontraba en un segundo plano de importancia en relación con el matrimonio y que solo vino a solucionar un problema social que existió en la antigüedad, ya que no todos podían contraer dicho matrimonio por carecer de la ciudadanía y les quedó como único -- recurso para realizar esas uniones que no eran permitidas por -- el Derecho Romano; el concubinato, que de orden inferior si pero era lícito para la antigua sociedad romana.

B) EVOLUCION DEL CONCUBINATO.

El concubinato al igual que todo ha evolucionado desde la antigua cultura china pasando por la Romana y por otras más -- hasta llegar a nuestros días en donde dicha unión en algunos -- países ha tenido una aceptación mayor al grado de considerarla -- como una unión inferior al matrimonio y en otros casos ha lle -- gado al extremo de ser llamada un cáncer o mal social.

Así esta unión más que todo en los países del bloque so -- cialista como la Unión Soviética y Cuba ha tenido una mayor -- aceptación tanto que hasta las propias legislaciones de las -- anteriores naciones han llegado a equipararla con el matrimo -- nio, tal como lo establece el artículo 43 de la Constitución -- Cubana que dice: "Los Tribunales determinaran los casos en que -- por razon de equidad, la unión de personas con capacidad legal --

para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil" (7). Así mismo el Código del matrimonio, la familia y la tutela de la Unión Soviética hace dicha equiparación del concubinato con el matrimonio.

Esta unión que empezó de la nada y que mas tarde se le dió vida y reglamentación debido a una desigualdad social sigue en estos momentos teniendo una mayor aceptación, no solo en los países socialistas sino que también en el nuestro, donde hoy en día existen infinidad de casos de concubinato. El cual ha tenido una aceptación en nuestro pueblo que mas que todo la baso en la ignorancia o falta de conocimiento acerca de la importancia del matrimonio en nuestra sociedad, el cual es el único medio para formar una familia al margen del derecho.

Por lo cual el concubinato es toda una realidad que tenemos dentro de nuestra sociedad, el cual no muy facilmente nos podemos librar de este, por lo que considero necesario tomar una serie de medidas, las cuales las dividiria en dos tipos, que serian las de largo y corto plazo, para si no del todo erradicar esta unión si que disminuya al índice mas mínimo posible y por consecuencia encontraríamos menos casos de concubinato.

Las medidas a corto plazo considero que serian aquellas en las que el estado por medio de una intensa campaña de concientizar a las parejas que se encuentran viviendo dentro de esta unión a que contraigan el matrimonio civil, ya sea por medio de la realización de matrimonios colectivos o dando todas las facilidades necesarias para que lo realicen individualmente, así de esta forma en poco tiempo veriamos que disminuiría el

número de concubinatos.

Las medidas a largo plazo considero que se debería hacer primeramente una total reestructuración del sistema educativo -- nacional para que a la niñez se les impartiera algunas clases -- y platicas acerca de la importancia de la familia como se forma y su importancia del matrimonio, además de todas las consecuencias sociales que trae consigo cualquier otra unión que no sea la del matrimonio. De este medio en un tiempo considerado las futuras parejas antes de decidir formar una familia pensarían -- en el matrimonio como el único medio idóneo para hacerlo.

Pero también debemos de pensar que en este momento dichas medidas no van a solucionar del todo este problema, que mas que todo se ha considerado como moral. Por lo que mientras exista el concubinato nuestros legisladores no pueden dejarlo fuera -- del derecho sin establecer algun ordenamiento jurídico que trate de las relaciones entre los concubinos, ya que si lo seguimos dejando a un lado sin hacer nada, lo único que estaremos -- haciendo es el de fomentarlo. Así mientras empiezan a surtir -- algun efecto las medidas antes mencionadas, ya sea concientizan do a las parejas o educando a las futuras generaciones, debemos en este momento de que los concubinos reciban aunque sea una -- minima reglamentación que les permita cuando menos el de otorgarse los alimentos, a lo que considero mas que moral y económico, humano.

B I B L I O G R A F I A

- 1)- DE PINA, Rafael.- DE PINA VARA, Rafael.- Diccionario de Derecho. México, Editorial Porrúa 1981, 10a. Edición. Pagina 167.
- 2)- ODERIEGO, Mario N. - Sinopsis de Derecho Romano.- Buenos Aires - Edit. De Palma.- 1973, 4a. Edición. Pág. 99.
- 3)- VILLASEÑOR DAVALOS, José Luis.- Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano, México. Universidad Autónoma de Guadalajara. 7a. Edición. 1988. Curso I, Pág. 196.
- 4)- PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- (Tr. D. José Fernández González). México. - Edit. Nacional 1971 - Pag. 111.
- 5)- VILLASEÑOR DAVALOS, José Luis. - Op. Cit. Pag. 147.
- 6)- IBID, Pág. 146.
- 7)- ROJINA VILLEGAS, Rafael. - Derecho Civil Mexicano. - México - Editorial Porrúa - 7a. Edición. - 1987 - Tomo II - Pag. 369.

C A P I T U L O I I
LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.

En la actualidad al hablar de los alimentos en el ámbito -- jurídico, inmediatamente nos referimos a alguno de los conceptos-- doctrinistas que existen o a lo mejor a ese principio de derecho-- que dice que éstos deben ser proporcionales del que los otorga -- con la necesidad del que los recibe. Pero cuántas veces nos he -- mos puesto a pensar de donde proviene esa obligación, quién la -- creó o en qué época fué la primera vez que aparece este concepto-- de la obligación de dar alimentos. Pues es necesario empezar a-- reflexionar y más que todo pensar en la naturaleza para hablar de los alimentos, observar esta naturaleza de una manera pura y sim-- ple en una de sus expresiones en la que todavía se sigue dando la misma forma como fue hace miles de años, como pudiera ser la for-- ma en que un animal irracional alimenta a sus crios o en la forma en que el hombre de la caverna salía a cazar para llevar la comi-- da a los miembros de su tribu que por algun impedimento físico -- les fuera imposible proveerse por sí mismo de los alimentos nece-- sarios. En este momento nace la obligación de los alimentos no -- como un derecho, sino como una obligación pura y simple natural, -- la cual mas tarde se convierte en un derecho natural que el hom -- bre lo realiza sin pensar, Únicamente como una necesidad para --- poder sobrevivir en compañía de los miembros de su tribu.

Así como lo establece el Lic. Rafael de Pina Vara, que di -- ce: "Los alimentos fueron antes de una obligación civil una obli-- gación natural".(1)

Dicha obligación natural tuvo que evolucionar a la par que -- ésta tribu se fué convirtiendo en un pueblo en donde nace una ---

sociedad y en la cual existe un gobierno el cual para gerantizar - una mejor vida en común, empieza a recopilar toda esa serie de -- usos y costumbres del pueblo y los vuelve de tipo obligatorio para todos sus integrantes y así poder tener una mejor vida de respeto- entre todos las integrantes de esa sociedad, es decir, vivir en un estado de derecho.

Al principio ese agrupamiento de usos y costumbres del pueblo fue encabezado por el Derecho Civil que es parte del estudio que - se encuentra ubicado el de las obligaciones de dar alimentos.

No podemos hablar de la historia del Derecho en cualquiera - de sus campos, sin antes remitirnos a la esplendorosa Roma, la -- cual se considera como la cuna del derecho de los pueblos civili- zados de la antigüedad, en la cual se distinguieron los mas gran- des juriconsultos que dieron la pauta a seguir de esta ciencia -- que ha podido hacer el hombre para poder vivir dentro de una socie- dad respetando a los demás integrantes de ésta. Pero antes de con- tinuar, quiero hacer una reflexión de cómo nació la ciudad de Ro- ma, la cual los grandes historiadores nos dicen que ésta nace con- la operación de Rómulo y Remo, los cuales fueron alimentados por-- una loba, la cual por un instinto natural de madre hacia unos hijos que así los debió considerar para poderlos amantar, cuidarlos y- protegerlos de las demás fieras que debieron de existir en ese mo- mento se considera a ésta como los alimentos que dió un ser irra- cional sin pensar en un derecho o una obligación, sino algo natu- ral, que el propio animal sintió por unos seres desprotegidos que- antes de devorar los hizo suyos, como si fueran de su propia car- ne, para así poderlos proveer de lo más indispensable y que éstos-

podieran subsistir. En éste momento de la historia un animal irracional le dá al hombre la pauta a seguir de lo que es una obligación natural que se hace porque se siente la necesidad de realizarla y no porque existan medios de coacción que obliguen a proporcionar los medios necesarios a los parientes dentro del cuarto grado consanguíneo que por alguna causa o motivo les es imposible obtener los medios necesarios para poder subsistir. Así pues, en el antiguo Derecho Romano en un principio solamente tenían el derecho de pedir los alimentos aquellos que de un modo dado se encontraban bajo la patria potestad de quien se le solicitaba proveyera de los alimentos. La cual tuvo que evolucionar mas tarde para llegar a la existencia reciproca de ascendientes y descendientes en la obligación de darse alimentos.

Más tarde en la plenitud del Imperio Romano "Justiniano terminó dando, como efecto de filiación natural la obligación de alimentos" (2) a los hijos nacidos del concubinato y de esta forma el Derecho Romano dió un paso gigantesco ante una protección total para pedir los alimentos no solamente a los que se encontraban bajo esa patria potestad, sino también a todos aquellos que se encontraban en las anteriores características, las cuales han llegado hasta nuestra legislación, de la cual con gran apego a la idiosincracia del mexicano ha sabido el legislador interpretar el Derecho Romano y tomar de éste los elementos esenciales que es obligación de dar alimentos a todos aquellos seres que se encuentren dentro del marco legal para exigirlos y que cuenten con algún pariente que los proporcione.

A)- CONCEPTOS JURIDICOS DE LOS ALIMENTOS.

En la mayoría de los códigos civiles que rigen en los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran el precepto legal que establece la obligación de dar alimentos, por lo cual no es la excepción el Código Civil del Estado de Jalisco, el cual en su artículo 355- establece: "La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransferibles". En este precepto legal encontramos la fundamentación de la obligación de pedir y otorgar los alimentos en el Estado de Jalisco, la cual establece la forma del cumplimiento de éste precepto legal (3). El maestro Rafael Rojas Villegas define a los alimentos "como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (4)

Estos alimentos deben consistir según lo establece el artículo 362 que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido y la asistencia en los casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio o arte honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales". (5). De esta forma el Código Civil del Estado establece en una forma concreta lo que encierra éste precepto legal de los alimentos al establecer que éstos no sólo es la comida alimentista, sino todo lo necesario para su formación o recuperación según sea el caso.

Pero dichos alimentos en qué proporción deben ser entregados al alimentista por parte del alimentante y cuándo debe ser entregada dicha pensión. Para poder despejar esta interrogante, nos vamos a referir a lo que establece el artículo 365, que dice: "Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y de la necesidad del que debe recibirlos" (6). Esto es, en base al principio de que nadie puede ser obligado a lo imposible, así al alimentante no se le puede imponer una obligación que le fuere imposible cubrir por encontrarse totalmente fuera de su alcance, por ser demasiado gravoso e imposible de proporcionar por el alimentante. Pero, así mismo, el alimentista debe recibir una pensión ya sea en dinero o en especie que cubra con sus gastos más indispensables que le permitan subsistir en el medio económico en que este viniera desenvolviéndose.

La obligación de dar alimentos ésta no cesa con el pago de una cantidad, sino que es una obligación sucesiva hasta que aparezca alguna de las modalidades por las cuales cesa dicha obligación que según el artículo 374 establece:

- 1.- Cuando el que tiene carece de los medios para cumplir la.
- 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- 3.- En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra su alimentante.
- 4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas.
- 5.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar-

los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificadas" (7).

Bajo estos preceptos legales más que todo se establece la pensión que deberá guardar el alimentista hacia quien tiene la obligación de dar los alimentos. Porque si éste cumple con una carga económica que cubrir a favor de algún pariente lo menos que debe recibir es un respeto de alguien al cual se le está ayudando a que pueda subsistir.

Así el Código Civil del Estado establece las normas en las cuales se regirá la cesación de ésta obligación.

B)- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.

Como hemos establecido en temas anteriores, la obligación de dar alimentos, se encuentra compuesto por una serie de características que hace del todo diferente a dicha obligación de otras del tipo familiar que pudieran existir. Entre las características más sobresalientes el Lic. Rafael Rojas Villegas, hace la siguiente clasificación de las características, las cuales son: "Reciprocidad, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional, divisibilidad, no compensables ni renunciables" (8); pero antes de empezar a desarrollar todas y cada una de estas características de los alimentos hablaremos primeramente de la forma en que se van a prestar dichos alimentos. Estos pueden darse ya sea en dinero o en especie.

EN DINERO:- Este va a ser por medio de una pensión que se otorga al alimentista en una forma clara y sencilla, la cual es la más usual dentro de nuestra sociedad en la que el deudor entregue -

dicha cantidad a su acreedor, la cual puede ser por un término que varía de semanal, quincenal o mensual, según se haya pactado en la sentencia que condene a dar los alimentos por el juez que conoció de dicho asunto. Con dicha pensión el alimentista deberá de sufragar todos los gastos.

El monto de la pensión será establecido por el juez de lo familiar que conoció del asunto, teniendo en consideración la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos, pero esto lo trataremos en una forma más específica en el apartado de la proporcionalidad.

Ahora, trataremos los alimentos en especie, éstos son aquellos en que el deudor alimentario incorpora a su acreedor al seno de su hogar para recibir los alimentos en una forma directa por parte de éste, los cuales serán por medio de los servicios que el alimentante le proporcione al tenerlo dentro de su familia. Pero para poder otorgar dichos alimentos en esta forma, es necesario que no exista ninguna contravención a lo que establece el artículo 364, que dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos. Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro y cuando haya inconveniencia legal para ser dicha incorporación" (9). Además, el Lic. Rafael Rojas Villegas, establece: "Que tampoco podrá ser incorporado al hijo del acreedor alimentario cuando su padre haya sido privado del ejercicio de la patria potestad mediante sentencia definitiva". (10) Esto lo podemos encuadrar dentro del texto del artículo antes mencionado en su parte final en la que dice: "Cuando haya un inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Ahora, si adentrandonos mas en las características de el --
mentos empezaremos a decir que estos son:

1.- ES UNA OBLIGACION RECÍPROCA.- Esta obligación se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 355, que dice: "La obligación de dar alimentos es reciproca" (11), entendiéndose por reciproca que el que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos, lo cual podemos entender que si el deudor se encontrase en lo futuro en una situación peor que la de su acreedor, éste se va a constituir en su deudor, por un mero principio de humanidad, ya que si una persona le ha ayudado a poder sobrevivir en un momento dado, éste también tiene la obligación de proporcionarle los alimentos cuando el que fue su deudor se encontrare en una situación totalmente diferente a la que tenia y le fuera a éste imposible -- hacerse de medios para poder subsistir. El que fué su alimentista tiene la obligación de proporcionarle los alimentos.

2.- CARACTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS.- Este característico se desprende del último párrafo del artículo 355, que establece: "El derecho y la obligación de los alimentistas son personales e intransmisibles"(11). Por lo que únicamente la persona que tiene la capacidad podrá exigir que se le otorguen los alimentos, esto es, sin poder pedir otra persona su otorgamiento ya que únicamente existe una relación entre el alimentista y el alimentante. Así, el acreedor no podrá pedir su cumplimiento a otra persona que tenga alguna relación con su deudor aún ni con la misma -- sociedad testamentaria en el caso de que el alimentante no haya -- establecido disposición alguna, por su caracter de personalísimo.

3.- INTRANSFERIBLE.- Los alimentos cuentan con la característica de ser intransferibles, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 355, que dice: "El derecho y la obligación alimentaria son personales e intransferibles". Esta característica no puede ser transferible ni por el acreedor ni mucho menos por el deudor, ya que es una obligación personalísima que aun ni por la muerte o en vida de ambas partes se puede dar. Mas que todo, porque si muere el acreedor cesa dicha obligación por una forma anticipada y natural de la obligación y en el caso contrario a la muerte del deudor la sucesión no tiene ninguna obligación de seguir cumpliendo con dicha carga, ya que iría en detrimento del patrimonio de dicha sucesión. Por lo cual, el acreedor deberá en una forma totalmente independiente, es decir, abrir otro juicio en contra de algún otro pariente que se encontrare dentro del cuarto grado de consanguinidad, para que éste le pudiera otorgar los alimentos por haber terminado la obligación anticipadamente por la muerte de su deudor anterior. En vida no puede ser transferible, porque es de derecho público en la cual se busca que el acreedor encuentre por medio de los alimentos los medios necesarios de sobrevivir y si ésta fuera transferible, llegaría un momento en que su deudor fuere del todo insolvente para cumplirla y el acreedor quedaría nuevamente desprotegido sin poder sobrevivir ya que cuando éste volviera a pedir los alimentos por el medio judicial ha transcurrido un término en el cual el acreedor pudo haber perecido ya cuando se decreta nuevamente los alimentos a cargo de otro alimentante.

4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Por un mero principio de derecho, se entiende que la persona en la cual se otorgan los alimentos es aquella que no cuenta con medios necesarios para poder subsistir y si los que le son otorgados aun se le embargan se le privaría a esta persona de los medios necesarios para poder vivir, ya como si le cortara una la vida a este individuo, es por la cual la pensión en dinero que se encuentra destinada a cubrir los gastos de alimentos es inembargable, es por esta razón que el código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su artículo 529 fracción XII dice: "Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO" (12). Este derecho de inembargabilidad de caracter prioritario por la necesidad que tiene el acreedor de recibirlos en una forma íntegra.

5.- IMPRESCRIPTIBLES.- Esta característica de los alimentos lo hace diferente a todas las demás obligaciones, ya que esta no se extingue por el solo transcurso del tiempo, ya sea por las pensiones vencidas o las que a futuro puedan existir mientras se tenga este derecho de poder exigir los alimentos.

6.- PROPORCIONALIDAD.- Esta es quizás la característica que hace del todo diferente a los alimentos, ya que éstos se dan de acuerdo con la necesidad que tiene el alimentista y en la medida de las posibilidades del alimentante, ya que a esto no se le puede imponer una carga sumamente gravosa que le fuera del todo imposible cumplir con la misma y así ésta llegara en un momento dado a encontrarse en una situación parecida a la del alimentista.

Pero en nuestro medio lo mas usual es que los tribunales obran en cuanto ligeramente al otorgar el monto de las pensiones ya que -- en la mayoría de los casos se encuentra una clara violación a esa proporcionalidad de los alimentos, porque nos damos cuenta que -- las pensiones son de un tanto irrisorias en cuanto a su monto, -- que no son capaces de satisfacer las necesidades prioritarias del alimentista como lo establece que deben de ser el Código Civil -- del Estado, ésto es, que se encuentran totalmente desequilibradas a la realidad en que se vive.

7.- DISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Esta característica la -- hace mas particular a la obligación de dar alimentos de cualquier otra, ya que por su caracter de disibilidad la posibilita a que -- dicha obligación pueda ser cumplida por diferentes prestaciones. Ya que losalimentos no se extinguen por el solo pago de una can-- tidad, ya que éstos son de tracto sucesivo que se cumplen con --- las parcialidades que se otorgan en la forma y con la frecuencia-- con que se haya establecido su cumplimiento.

8.- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.- Por la necesidad de dicha pensión para que pueda subsistir no puede -- ser compensable con algun adeudo que se tuviera con su deudor, y esto es más que todo por el elemento de justicia y humanidad el-- de prohibir el de compensación. Porque se supone que el alimen-- tista no tiene ningun otro medio para sobrevivir y si todavia se-- le realiza la compensación, entonces en qué situación se encon -- traria dicho alimentista, porque alno contar con mas medios del-- cual techar mano para sobrevivir, es por el cual se le da la carac-- terística de prioritaria. Por lo que se supone que también es -- irrenunciabile por un derecho de interés público y así mismo poder

tener algun tipo de transacción sobre la cual se base la pensión ya que en un momento dado si éste fuera renunciado el alimentante con una serie de medios fraudulentos o bajo alguna otra transacción pudiera hacer -- que su alimentista renunciara al otorgamiento de dichos alimentos, -- esto es, claro totalmente a beneficio del alimentante, ya que si -- su acreedor renuncia cesa toda obligación,

De esta forma hemos tratado de poder establecer una de las -- características mas importantes de la obligación de dar alimentos, -- aunque nos faltaria mucho que tratar sobre este tema, que en la -- actualidad se habla a diario, pero que jamas se ha estudiado a fonda.

C)- LAS CONSECUENCIAS SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTOS.

Todo lo que pudieramos pensar y reflexionar en este interro -- gante, en lo cual una persona que tiene las condiciones económicas se -- negara a otorgar los alimentos a un alimentista que tiene la necesi -- dad de recibirlos y no existieran ningun medio legal para poder -- exigir del alimentante su cumplimiento. Nos encontraríamos frente -- a una sociedad en la que ni los propios seres humanos se com -- portan de esa manera, que lejos de decir que la sociedad nos -- encontraríamos en medio de una selva y en la cual solamente podrian -- sobrevivir los mas capaces y con la mayor suerte, aunque la mayoría -- pereceria, sin mas oportunidad de sobrevivir en la misma forma -- existiria en los seres humanos que pereceria por hambre, la -- falta de cuidado a los ancianos y los enfermos, y a todas las -- clases socialmente desprotegidas que no tendrían mas en la vida que conseguir -- como fuera algo para poder alimentarse, ya sea haciendo trabajos --

nada decorosos para su edad o trabajando en lugares de sumo peligro y quizás serían orillados a llegar hasta la prostitución, que sería como un detrimento para nuestra sociedad y aun más grave y peligroso sería para todos que éstos se dedicaran a robar y tener que llegar hasta matar para conseguir lo necesario para comer. En este momento nuestra sociedad retrocedería hasta la edad de piedra, en la cual el hombre tenía que matar para poder existir. Nos encontraríamos con mas frecuencia en las avenidas, parques y plazuelas en un número extraorbitante de casos de robo, miseria, explotación y prostitución, de seres que tuvieron la desgracia de haber nacido de un matrimonio disuelto o que por un accidente fallace la cabeza y sosten de una familia o quizás por otras razones que de un momento dado unos seres quedan en un total abandono y aun contando con familiares dentro del parentesco que establece la Ley para exigir los alimentos y con los medios económicos con que los pudieran ayudar a solventar sus gastos mas indispensables de alimentación quinque existieran los medios legales para poderlos obligar. Lo mas consolante es que nuestra sociedad si cuenta con los medios necesarios para exigir a esas personas que tienen la obligación de dar los alimentos, para que cumplan con dicha obligación, ya que al existir el incumplimiento el alimentista podrá pedir se le asegure el otorgamiento de la pensión, ésta se lleva a cabo por medio de lo establecido en el Código Civil en su apartado de los alimentos, ya que de no ser así existiría un sufrimiento por seres que jamás debieran padecer hambre, miseria o morir por alguna enfermedad de la cual pudo haberse recuperado si hubiera tenido los medios económicos para realizar los gastos necesarios. Porque las consecuencias

de este incumplimiento traen consigo no solamente el de haber incumplido dicha prestación, sino mas que esto, es el sufrimiento de un ser que a lo mejor y como suele suceder en muchos casos, se ve orillado a delinquir para así poder satisfacer una necesidad. Y en una sociedad en la que el hombre llega a estos extremos ésta va empobreciendo hasta caer en un total caos, que unicamente va a sobrevivir el mas fuerte, el que cuenta con mas recursos y en --- cambio el pobre, el desprotegido, éste va a desfallecer en las -- fauces del hambre, de la miseria y porque no de la denigración del propio hombre como un ser racional.

LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOSCITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1)- DE PINA, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- México, Porrúa, -- 1985, Pag. 305.
- 2)- PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- (Tr. D. José Fernández González).- México, Nacional, 1971, Pag.112.
- 3)- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- Art. 355, Pag. 84.
- 4)- ROSINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- México, Porrúa, Tomo I, 18a. Edición, 1982, Pag. 260.
- 5)- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- Art. 362, Pag. 85.
- 6)- IBID. Art. 365, Pag. 86
- 7)- IBID. Art. 374, Pag. 87
- 8)- ROSINA VILLEGAS, Rafael.- Op. Cit. Pag. 262.
- 9)- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- Op. Cit. 364, Pag. 85.
- 10)- ROSINA VILLEGAS, Rafael.- Op. Cit. Pag. 261.
- 11)- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- Op. Cit. Art. 355, Pag.84.
- 12)- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.- Art. 529, Fracc. XII, Pag. 130.

CAPITULO III

" EL CONCUBINATO EN LEGISLACIONES
SOCIALES "

El concubinato hoy en día en nuestra sociedad es una no muy grata realidad, que no se ha podido dejar a la ignorancia por parte de algunas legislaciones de las llamadas sociales que han tratado de dar sino una total protección si en tomarlos en cuenta en determinados casos que estas mismas lo establecen y la forma y características que deben de contar los concubinos para poder recibir dicha protección de estas legislaciones.

Como son los casos concretos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en donde la figura del concubinato cuenta con una reglamentación que les permite no dejar fuera de algún beneficio que estas otorguen a esta unión, a lo que a continuación me referiré.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su título de los riesgos del trabajo, establece el derecho que tiene la concubina a recibir la indemnización por la muerte de su concubino, lo cual ha quedado plasmado en el numeral 501 del presente ordenamiento legal, el cual a la letra dice: "Tendrá derecho a recibir la indemnización en caso de muerte, en su Fracción III a falta de conyuge superstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato" (1)

De esta forma la concubina cuenta con una personalidad --- jurídica para presentarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a exigir el pago de dicha indemnización por la muerte de su concubino, a lo que considero que mas que todo se le ha concedido un derecho humano, ya que en la mayoría de los casos de concubinato los encontramos en las clases mas populares y si todavia a ésto le sumamos la perdida de su concubino, ésta la concubina va a tener un doble sufrimiento, el de la perdida de su pareja y otro que seria el económico por no contar con algun medio para poder exigir una indemnización, la cual le ayude a sobrevivir por algun tiempo en tanto vuelve a reorganizar su vida; es por esto que la Ley Federal del Trabajo ha concedido este derecho a los concubinos, ya que si no fuera así nos encontraríamos en una contradicción que por un lado otorgamos derechos y por otro existe la negativa de hacer valer esos derechos por el inconveniente de que no se encontraba viviendo en un matrimonio plenamente constituido por la ley que rige en nuestra sociedad, razón por la cual el legislador al crear la Ley Federal del Trabajo hizo notar ese sentimiento en no dejar sin protección a ningun individuo que cuente con un derecho y mas que todo se encuentra de por medio la sobrevivencia de una persona, ya que en muchos casos es de una suma importancia ya que a veces no cuentan con lo mas minimo ni para comer al día siguiente y si no otorgamos este derecho cada día vamos a tener mas casos de mendicidad y por qué no, hasta el de llegar a delinquir para conseguir lo mas minimo que le permita sobrevivir en esta nuestra sociedad.

Así mismo la Ley del Seguro Social otorga a los concubinos un derecho para que reciban un trato casi igual como si fueran - conyuges, esto es, para recibir todos los beneficios del Instituto que van desde una asistencia médica hasta una pensión por - la muerte de su concubino.

Lo anteriormente ha quedado plasmado dentro de su articu-- lado que a continuación citaré lo mas relevante en relación al - concubinato, pero para que éstos tengan derecho a estos benefi-- cios es necesario que cumplan con algunas exigencias que éste -- mismo ha impuesto para considerar a esta unión como un concubi-- nato y no llegar a proteger algunas uniones de las llamadas ilf-- citas.

Así mismo ha establecido las diferentes circunstancias por las cuales el Instituto queda libre de la obligación de propor-- cionar dichas prestaciones. Pero primeramente hablaremos cuales son las prestaciones que presta el Instituto a los concubinos. Una de ellas es la asistencia medicaen los casos de enfermedad o maternidad, tal como lo establece el artículo 92 que nos dice:

"...Quedan amparados por este ramo del Seguro Social: 1) El ase--
gurado: 3) La esposa del asegurado o a falta de ésta la mujer --
con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anterio --
res a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre--
que ambos permanezcan libres de matrimonio si el asegurado tiene
varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a dicha pro -
tección.

Del mismo derecho gozará cuando se encuentre totalmente in
capacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o a falta de

éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior".
 (2). De esta misma forma tendrá derecho a una pensión de viudez en caso de la muerte de uno de los concubinos, el otro recibirá una pensión que no solo se concretará a ser económica sino también el Instituto otorgará sus beneficios de ayuda asistencial y médica en los casos que se requiera.

Pero como anteriormente establecí, el Instituto creó disposiciones por las cuales éste queda liberado de la obligación de proporcionar sus beneficios a los pensionados cuando éstos se encuentren bajo lo establecido por el artículo 155 de la Ley del Seguro Social, la que establece: "...El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entrase en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutó" (3)

De esta forma el Instituto Mexicano del Seguro Social da por terminada la obligación, no solamente en decirle que ya se terminó su pensión, sino que además le otorga por último una suma en dinero como última pensión.

Así el Instituto otorga sus beneficios sin interesar si sus asegurados se encuentran casados o viviendo en una unión libre, ya que su finalidad principal es la de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica y la protección de los medios de subsistencia.

Porque si éste, únicamente atendiera o protegiera a las -- parejas que se encuentran debidamente casados, un gran numero de otras parejas y quizas las mas necesitadas se les negaria dicho beneficio y no se estaria cumpliendo una de las principales fi-- nalidades por las cuales ha sido creado el Instituto Mexicano -- del Seguro Social.

De esta forma la Ley Federal del Trabajo al igual que la - Ley del Seguro Social han dado una pauta a considerar muy dete-- nidamente de que el concubinato existe y de que cada día hay nuvos casos. Por lo cual no debemos ignorar sino todo lo contrario debemos luchar porque cada día sean menos casos de éste los que existan, pero existiendo el concubinato se le debe dar una pro - tección tal como lo hacen las anteriores legislaciones que mas - que preocuparse al hacer una distinción de quienes son casados y quienes viven en unión libre les ha interesado el bienestar ge-- neral de sus beneficiarios o trabajadores, segun sea el caso.

BIBLIOGRAFIA .

- 1)- LEY FEDERAL DE TRABAJO. - México - Editores Mexicanos Unidos - 1986 - Artículo 501.
- 2)- LEY DEL SEGURO SOCIAL.- México - Editorial Porrúa - 1988 - Artículo 92, Página 39.
- 3)- IBID. - Artículo 155 - Página 56.

Porque si éste, únicamente atendiera o ~~pre~~ ~~se~~ ~~giera~~ a las -- parejas que se encuentran debidamente casadas, ~~un~~ ~~gran~~ ~~número~~ ~~de~~ otras parejas y quizás las más necesitadas ~~si~~ ~~se~~ ~~negaría~~ dicho beneficio y no se estaría cumpliendo una de ~~las~~ ~~principales~~ ~~fi~~ ~~nalidades~~ por las cuales ha sido creado el Instituto Mexicano -- del Seguro Social.

De esta forma la Ley Federal del Trabajo ~~si~~ ~~es~~ ~~igual~~ que la -- Ley del Seguro Social han dado una pauta a ~~culde~~ ~~se~~ ~~er~~ ~~ar~~ ~~mu~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~te~~ ~~ni~~ ~~damente~~ de que el concubinato existe y ~~de~~ ~~se~~ ~~ca~~ ~~da~~ ~~día~~ ~~hay~~ ~~nue~~ ~~vos~~ ~~casos~~. Por lo cual no debemos ignorar ~~de~~ ~~lo~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~contrario~~ debemos luchar porque cada día sean menos ~~cu~~ ~~án~~ ~~de~~ ~~éste~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~ex~~ ~~istan~~, pero existiendo el concubinato se ~~le~~ ~~de~~ ~~be~~ ~~da~~ ~~r~~ ~~una~~ ~~pro~~ ~~tección~~ tal como lo hacen las anteriores ~~le~~ ~~gis~~ ~~laciones~~ que más -- que preocuparse al hacer una distinción de ~~ple~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~son~~ ~~casados~~ ~~y~~ quienes viven en unión libre les ha ~~inter~~ ~~es~~ ~~el~~ ~~bien~~ ~~estar~~ ~~ge~~ ~~neral~~ de sus beneficiarios o trabajadores, ~~que~~ ~~ma~~ ~~sea~~ ~~el~~ ~~caso~~.

de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana se han quedado estancados tal vez ignorando dicho problema o --- quizás no se han querido quitar la venda que tienen sobre los -- ojos y afrontar de cara lo que hoy en día es toda una realidad, como es el caso concreto de los Códigos Civiles de los Estados -- de Baja California, Aguascalientes, Guerrero, Jalisco, Michoacán el Estado de México y Sinaloa, los cuales en su apartado de los -- alimentos no han establecido nada para los concubinos.

Considero que este es el momento en que los Legisladores -- empiecen a trabajar sobre este problema social que día a día se -- viene presentando y que no nació el día de ayer, sino quizás apa -- reció antes que el propio Estado de Jalisco. Este problema o -- mal social así llamado por algunos autores, se le ha conocido y -- se le seguirá conociendo con el nombre de concubinato, el cual -- a sido afrontado y resuelto por algunas otras entidades de la -- siguiente manera:

El Código Civil del Estado de Morelos en su título sexto-- del parentesco y de los alimentos, Capítulo II, artículo 457, -- que a la letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos. La -- ley determinará cuándo quedan subsistentes esta obligación en -- los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. LA CONCU -- bina tiene derecho a exigir alimentos al concubino, siempre que -- reuna los requisitos exigidos por el artículo 1375, Fracc. V"(1). De esta forma el legislador Morelense otorga una protección a -- medias, ya que únicamente protege a la concubina, sin que en -- ningun momento el concubino pueda pedir la ayuda a su concubina-- por algun medio legal, cuando este le sea imposible por sí solo-

conseguir los medios necesarios para sobrevivir. A lo que considero violatorio a la garantía Constitucional consagrada en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"(2).

De esta forma la garantía de igualdad jurídica queda plenamente violada por el Código Civil del Estado de Morelos, ya que no solo a la mujer concubina puede tener la necesidad de pedir o exigir una pensión de alimentos a su concubina cuando cuente con los requisitos necesarios que se encuentran establecidos en el artículo 1375 Fracc. V del mismo ordenamiento legal, el cual establece: "A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, la concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case".(3) De esta manera el legislador se asegura de que dicha unión no fuere algo pasajero y que si bien, ésta la concubina va recibir una pensión de alimentos, debe de otorgar a su concubino un respeto en cuanto a la vida que lleve a lo que considero algo de lo mas importante porque si un individuo va a tener una carga económica a favor de otra, lo menos que merece es la dignidad y el respeto a su persona, además de considerar que ésta se encuentre libre de matrimonio para poder recibir el beneficio de una pensión económica por concepto de alimentos.

El Código Civil del Estado de Chihuahua en lo referente a-

los alimentos para el concubino establece lo siguiente en su numeral 279 del título sexto, del parentesco y de los alimentos, - el cual nos dice: "El hombre tendrá la obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos 5 años, o bien con la que tenga hijos.- siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de -- bienes propios para proveer su subsistencia" (4). Al igual que el propio Código Civil del Estado de Morelos, éste, el del Estado de Chihuahua, también a mi punto de ver comete la violación a la garantía de igualdad, al no reconocerle este derecho al concubino, sino únicamente lo hace exclusivo a la concubina, estableciendo a ésta como la única que puede necesitar la ayuda de su concubino, pero cuántas veces hemos visto que el hombre también necesita ayuda o que éste nunca puede carecer de los medios mas necesarios para sobrevivir. Pero mas bien, dicha postura -- de que la concubina sea la única beneficiada en los alimentos -- del concubinato, es esa idea machista de que el hombre, no puede recibir nada de la mujer, porque para eso es hombre, a lo que -- puedo decir que ese hombre en algunas ocasiones también necesita de alguien para poder seguir adelante y mas aun cuando se encuentra de por medio la necesidad mas indispensable para poder sobrevivir como son los alimentos, por lo que es necesario dejar a un lado esa idea que tanto daños a hecho a nuestra sociedad por con siderar al hombre como el único que tiene la obligación de proporcionar los medios económicos para que pueda sobrevivir su pareja, es decir, la concubina o su familia. Esto, lo debemos olvidar como algo del pasado, cuando nuestros ascendientes de --

ción que la mujer únicamente servía para las labores domésticas y dar a luz. Pero hoy en día, en nuestra sociedad moderna, en la que la mujer se encuentra laborando en todos los campos y a --
parejo con el hombre no por decir que en algunos de éstos a pro-
gresado mas que el mismo hombre, entonces cual es la razón de --
considerar mas derechos y menos obligaciones a la concubina.
Creo que si ésta llevó una vida en el concubineto en que ambos se
ayudaron mutuamente a soportar la carga de la vida, también debe
de ayudar uno al otro a seguir soportando dicha carga cuando al-
guno de éstos no pueda por si solo sin tener en cuenta su sexo, --
porque también el hombre puede encontrarse en circunstancias ---
totalmente desfavorables, además de que uno de los principios --
fundamentales de los alimentos es la reciprocidad, es decir, que
si hoy los necesita la concubina a lo mejor el día de mañana los
necesite el concubino y éste no cuente con algun medio legal pa-
ra poderlos solicitar.

Con la reforma del día 27 de diciembre de 1983 a estable -
cido el Código Civil para el Distrito Federal en su título Sexto
del Parentesco y los Alimentos, en su artículo 302, lo siguen -
te: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuán
do queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y
otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados -
de igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisi -
tos señalados por el artículo 1635" (5). Así de esta manera el-
legislador a dado un derecho a poder pedir los alimentos entre -
los concubinos sin interesar si es la concubina o el concubino -
el que los solicite, porque primeramente son individuos que ante

la ley y el derecho son iguales. Los cuales pueden ser otorgados siempre y cuando reúnan las formalidades establecidas por el artículo 1635 del mismo ordenamiento legal, el cual a la letra establece: "La concubina y el concubino tienen derecho a herencia recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la asociación del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Una vez que alguno de los concubinos haya cumplido con los requisitos antes establecidos en el anterior numeral, podrá exigir una pensión de alimentos por medio de los órganos legales -- plenamente constituidos y así el legislador en el Distrito Federal a dado una pauta a seguir por las demás legislaciones de las diferentes entidades, las que han hecho solamente para la concubina deben corregir ese error de desigualdad jurídica y las que aun no lo han hecho como es el caso concreto de los Estados de -- Aguascalientes, Baja California, Guerrero, Jalisco, Michoacán, -- Sinaloa y el Estado de México, los cuales únicamente se han concretado uniformemente a establecer "los conyuges deben darse -- alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta -- obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley -- considere. Sin tratar en lo mas mínimo a los concubinos. Por -- lo que en este momento debe de hacerlo y no seguir esperando a -- que se agudice mas dicho problema social. Porque si bien es -- cierto dicho mal a entrado al seno de la sociedad, como lo es la

familia a lo que considero casi imposible de poderse erradicar, es por eso, que se debe de reglamentar en nuestro Código Civil para el Estado de Jalisco, ya que hoy por hoy el concubinato en Jalisco es una realidad. Esto no es para imitar al legislador que creó el Código Civil del Distrito Federal o para decir que en Jalisco existe una legislatura de liberales al crear un contrato de matrimonio con menos formalidades y con igualdad de responsabilidades, sino únicamente el de proteger a un gran número de individuos que decidieron formar una familia al margen del derecho, como lo es en el concubinato.

B I B L I O G R A F I A

- 1)- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.- Mexico, Porrua,
Art. 403, Pag. 99.
- 2)- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
México, Porrua, Art. 4, Pag. 9.
- 3)- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.- Op. Cit. Art. 1375,
Fracc. V, Pag. 305.
- 4)- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.- México, Porrua.
Art. 279, Pag. 63.
- 5)- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- México, Porrua.
Art. 302, Pag. 101.
- 6)- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- Op. Cit. Art. 1635,
Pag. 301.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O V

ALIMENTOS: DESPROTECCION LEGAL DE LOS MISMOS EN EL CONCUBINATO

La unión del concubinato, ésta que no solo ha sido objeto de un menosprecio y ataque constante es también hoy por hoy la más desprotegida, por la mayoría de las Legislaciones de los -- diferentes Estados entre los que se encuentran Aguascalientes, -- Baja California, Guerrero, Jalisco, Estado de Mexico, Michoacán y Sinaloa.

Dichas desprotecciones se encuentran encabezadas por las de los alimentos que deberían de otorgarse entre los concubinos, cuando por alguna razón estos disuelvan esta unión libre y así poder garantizar que si alguno de estos tuviese la necesidad de pedirlos existiera un ordenamiento jurídico en qué apoyarse para poderlos solicitar y de esta forma evitar necesidades y sufrimientos, miseria que en ocasiones tienen fatales resultados. Pero desgraciadamente dicha unión siempre ha tenido esta característica de olvido y desprotección por parte del derecho y no solo por el nuestro, sino que también se remonta al derecho Romano, en donde una vez que fue sancionado por la ley Julia Adulteris la unión del concubinato en la época del Bajo Imperio -- solamente se les concedió el derecho a la sucesión del concubino que había fallecido y la cual era por demás limitada; del -- mismo modo ha llegado el concubinato hasta nuestra sociedad en la que establecemos que vivimos en un estado de derecho y que -- todos somos iguales ante la ley, lo cual al ver la unión del --

concubinato nos damos cuenta de que no todos tenemos dicha igualdad ante la propia ley, para poder exigir un derecho que mas que social lo considero de humanidad; porque si una pareja ha tenido una unión que ha cumplido con todos los fines que nuestra sociedad le impone a la institución del matrimonio, que no es sola --mente la cohabitación y las relaciones sexuales, sino que también lo es la ayuda mutua para soportar día a día la cada vez --mas difícil carga de la vida, no veo por qué exista esa negativa de nuestros legisladores otorgar un derecho a los alimentos que permitan a los concubinos poder continuar con una vida que si no igual económicamente a la que llevaban dentro de la unión libre, si sea un tanto decorosa y no los orille a llegar a la mendicidad, la cual se traduce en un verdadero problema social, que como anteriormente establecí, el concubinato es la union que mas --ha proliferado en las clases sociales mas desprotegidas o populares en nuestra sociedad y éste al disolverse por lo regular --uno de los concubinos siempre queda en una total desprotección, --la cual fue la principal razón por la que el legislador del Distrito Federal en el año de 1983 decidió llevar a cabo una reforma para establecer en su Código Civil una reglamentación que --- permita a los concubinos poderse otorgar los alimentos, siempre y cuando cuenten con determinadas características, las que han --quedado plasmadas en los numerales 302 y 1635 del citado Código-Civil, los cuales a la letra dicen: "Art. 302, "Los concubinos--están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635" (1). Artículo 1635 "La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse-

recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la --
sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si --
fuesen cónyuges durante los cinco años que precedieron inmedia-
atamente a su muerte o que hayan tenido hijos en común, siempre
que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el con-
cubinato" (2). Así de esta forma dicho legislador se aseguró -
 de proteger a los concubinos que han tenido una unión duradera-
 para cuando dicho concubinato se de por terminado no queden --
 desamparados y orillados quizás hasta cometer algún ilícito que
 les permita sobrevivir en nuestra sociedad.

Por lo que el legislador Jalisciense debe en este momento
 de tomar en consideración dichas disposiciones legales y no co-
 mo una imitación al Código Civil del Distrito Federal, sino por
 el contrario el de llevar una debida reglamentación a esta - -
 unión que por mucho tiempo unicamente le hemos atacado, degradado
 y hasta considerarla como algo repugnante. Pero jamás nos -
 hemos puesto a pensar que dicha unión, si bien es cierto, no es
 el medio idoneo para formar una familia, pero tampoco es ilegal
 para hacerlo y si no es así, ésta debe tener un ordenamiento --
 jurídico que establezca derechos y obligaciones entre concubi-
 nos, no para crear un tipo de matrimonio de rango inferior o --
 para los desprotegidos, sino el garantizar una protección en --
 materia de alimentos para los concubinos. Esta es la necesidad
 que siento que se debe realizar por medio de alguna reforma que
 lleve a cabo el Congreso del Estado de Jalisco para que sea ---
 incertada en el Código Civil del Estado en su Capítulo de los--
 Alimentos, para que se incluya la obligación de darse alimentos

entre los concubinos y no seguir cerrando los ojos ante dicha unión, que cada día es mas frecuente encontrarla en nuestra sociedad, no por ignorarla va a desaparecer, sino por el contrario unicamente las fomentaremos por ser un medio lícito para formar un hogar, una familia en la que no se tienen mas responsabilidades que las otorgadas por los propios concubinos. Y de esta forma éstos puedan deshacer fácilmente dicha unión del concubinato en el momento que deseen, sin tener con éste ningun tipo de responsabilidades, es decir, abandonar a la suerte propia a su concubina, lo cual considero del todo deprimente, por saber que vivimos dentro de un estado de derecho, el cual tiene como uno de sus fines el de regular la conducta del hombre. Y en el concubinato ese derecho ha pasado del todo desapercibido porque no se ha establecido nada en el Estado de Jalisco que regule al concubinato y por consiguiente los concubinos no cuentan con un medio legal para poderse pedir alimentos cuando éstos les sean de suma vitalidad para poder subsistir, ya que en ocasiones se encuentran del todo imposibilitados para proveerse de lo mas necesario que les permita tener una vida acorde con su estrato social.

Por lo que considero que debe de reformarse el artículo 356 del Código Civil del Estado de Jalisco, haciendo la siguiente manifestación de que se otorguen los alimentos entre los concubinos, a lo que dicho numeral debe de establecer lo siguiente: "Artículo 356. Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señala, así mismo los-

concubinos quedan obligados de igual forma a otorgarse alimentos siempre que hayan vivido juntos como si fuesen conyuges durante los últimos cinco años o bien que hayan procreado hijos en comun siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y carezca de bienes propios para poder subsistir".

De esta manera el Legislador Jalisciense daría una total--proteccion en materia de alimentos a los concubinos, asegurando--se que únicamente se otorgarían en aquellos casos de un verdade--ro concubinato y no estaría creando un matrimonio de segundo ---rango o algo parecido, sino que únicamente daría un derecho a --esta unión, a la que siempre la hemos mantenido al margen de to--do ordenamiento jurídico sin que nunca por lo que cabe a el 'Ea--tado de Jalisco se haya tratado de buscar alguna solución.

El concubinato al que únicamente lo hemos ignorado y no --con esto lo hemos hecho desaparecer o bajar el indice de casos--sino por el contrario únicamente lo hemos fomentado.

B I B L I O G R A F I A

- 1)- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- México, Porrúa, Art. 302
Pag. 101.

- 2)- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- Op. Cit. Art. 1635,
Pag. 301.

CONCLUSIONES

En el presente estudio de tesis, primeramente he mani -- festado de que el concubinato hoy en día es toda una realidad -- que existe dentro de nuestra sociedad, la que únicamente hemos despreciado, pero jamás se ha hecho algo por tratar de que -- desaparezca o el nivel de esta unión sea mínimo.

Así mismo, el Derecho también poco se a preocupado por -- dar alguna reglamentación a dicha unión, ya que únicamente en -- la actualidad las Legislaciones del Distrito Federal, Chihua -- hua y Morelos han reconocido un derecho a los alimentos entre -- los concubinos. No para crear algún tipo de matrimonio de me -- nos formalidades, sino por el contrario, el de dar una mínima -- protección a estas uniones en algo de lo más indispensable que necesita un individuo para subsistir, como son los alimentos.

Así por medio de esta tesis trato de concientizar al --- Legislador Jalisciense de la necesidad que existe de llevar a -- cabo alguna reforma al Código Civil del Estado, para que los -- alimentos también puedan otorgarse entre los concubinos y no -- seguir haciéndolos a un lado, sin interesarnos en lo más míni -- mo de la unión del concubinato; que si bien es cierto ésta no -- es el medio idóneo para formar una familia como lo es el matri -- monio, pero desgraciadamente el concubinato es una realidad -- que no podemos negar ni ocultar, por lo cual veo que existe la necesidad de llevar a cabo dicha reglamentación en materia de -- alimentos para el concubinato. A lo que propongo que se refor

me el Artículo 356 del Código Civil del Estado de Jalisco, el -- que hoy en día no habla nada acerca de estos alimentos y que -- considero que al reformarse éste debería de quedar de la si --- siguiente manera:

"Artículo 356.- Los cónyuges deben darse alimentos, la -- ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Así mismo -- los concubinos quedan obligados de igual forma a otorgarse alimentos siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges-- durante los últimos cinco años o bien que hayan procreado hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matri-- monio durante el concubinato y carezcan de bienes propios para-- subsistir".

De esta forma la Legislación Jalisciense otorgaría un de-- recho a esta unión. Asegurandose que únicamente se darían es-- tos alimentos en aquellos casos necesarios y a una verdadera -- unión de concubinato.

Aun falta mucho por hacer y no para crear algún tipo de -- matrimonio de menor grado o con menos formalidades, sino por el contrario el de tratar de que cada día existan menos casos de-- concubinato o uniones libres, pero mientras exista el concubina-- to no podemos ignorarlo sino por el contrario, debemos buscar-- una solución a este problema.

B I B L I O G R A F I A

- DE PINA, Rafael.- DE PINA VARA, Rafael.- DICCIONARIO DE DERECHO.- México, Porrúa.- 1981.- 10a. Edición.
- DE PINA, Rafael.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- México.- Ed. Porrúa.- 1985.
- ODERIEGO, Mario N.- SINOPSIS DE DERECHO ROMANO.- 4a. Ed. Editorial de Palma.- Buenos Aires.- 1973.
- PETIT, Eugene.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- (Tr. José Fernández González).- Ed. Nacional.- México, - 1971.
- ROJINA VILLEPS, Rafael.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- Tomo I.- Editorial Porrúa.- México, 1985.
- ROJINA VILLEPS, Rafael.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- Tomo II Editorial Porrúa.- México, 1987.
- VILLASENOR DAVALOS, José Luis.- EJERCICIOS Y APUNTES DE DERECHO ROMANO.- Tomo I.- Universidad Autonoma de Guadalaajara.- 7a. Edición.- México, 1988.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa.- México, 1988.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Editorial Porrúa.- México, 1985.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- Editorial Cajica, México 1986.

- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- Editorial Porrúa.
México, 1985.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.- Chilpancingo Editores.- México, 1985.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.- México, 1983.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.- Editorial Porrúa.-
México, 1987.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.- Editorial Porrúa.
México, 1988.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.- Editorial Porrúa:-
Mexico, 1988.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA.- Mexico, 1984.